

**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA**

DAJ-AE-160-03
30 de junio del 2003

Señora
Jenny Solano Navarro
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el día 10 de junio del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la devolución de su ahorro personal, por parte de la Asociación Solidarista, dado que se les están rebajando las pérdidas sufridas en malas inversiones que realizó dicha Asociación, y se pretende hacerles partícipes de las pérdidas en lo tocante al Ahorro Patronal, por lo que le salta la duda de si esta práctica tiene algún sustento legal.

Al respecto creemos necesario hacer un análisis de toda la normativa concerniente al ahorro mensual de los trabajadores, contenida en la Ley de Asociaciones Solidarias, así como también del aporte patronal.

“Artículo 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

- a) el ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento del salario comunicado por el patrono de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, al ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación. El asociado autorizará al patrono para que deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones...”*
- b) El aporte mensual del patrono a favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. **Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva de prestaciones.**” (el resaltado no es del original)*

“Artículo 19.- Las asociaciones solidaristas necesariamente establecerán un fondo de reserva para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la devolución de ahorros de sus asociados. La asamblea fijará la cuantía de la reserva.”

*“Artículo 20.- Los ahorros personales podrán ser utilizados por la asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero **deberán ser devueltos** a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. **En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle.**”* (el resaltado no es del original)

*“Artículo 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación. **Y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía...**”* (el resaltado no es del original)

*“Artículo 23.- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. **En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.**”*

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.” (el resaltado no es del original)

De estas normas se desprende, primero, que las asociaciones cuentan dentro de sus recursos económicos, con los ahorros obligatorio y voluntario y con los aportes patronales, entre otros recursos.

El artículo 19 establece la obligación de que las asociaciones solidaristas fijen una reserva para cubrir la eventual devolución de los aportes patronales y los ahorros de los asociados, por lo que no se justificaría que luego de una mala inversión se descubra que no había, previo a la inversión, la reserva necesaria.

En este sentido, la Ley, en su artículo 20 autoriza a las asociaciones para que en el cumplimiento de sus fines y objetivos, pueda llevar a cabo inversiones, siempre que con ellas no comprometan ni los aportes patronales, ni los ahorros personales, de manera que puedan ser devueltos a los asociados, en caso de renuncia o retiro de la Asociación por cualquier causa.

Así también dice el artículo 21 de la misma ley, que los ahorros personales y los aportes patronales, deberán ser devueltos junto con los rendimientos.¹

De dichos ahorros personales, de conformidad con el artículo 20, las Asociaciones **podrán deducir solamente**, los saldos y obligaciones que el asociado deba a la Asociación. No hay en este sentido norma alguna que autorice a otra clase de rebajos.

La Ley es omisa en cuanto a la disposición de los recursos en casos de pérdidas por malas inversiones, durante el funcionamiento normal de la Asociación y por tanto, tampoco hay norma expresa que indique algún tipo de responsabilidad solidaria por parte de los asociados, en caso de pérdidas, salvo lo establecido propiamente para la disolución y liquidación de las asociaciones, en que la sí se establece responsabilidad solidaria, **pero** para los directores, artículo 58 de la Ley dice lo siguiente:

“Los directores serán solidariamente responsables de las operaciones que se efectúan con posterioridad al acuerdo de disolución, si éste no se basa en causa legal o pactada.”

Entonces, por un lado se establece responsabilidad solidaria para los directores en caso de liquidación o disolución, y por otro lado se establece la obligación de darle prioridad a la entrega del aporte patronal y los ahorros a cada asociado, conforme lo expresa el artículo 62:

*“Artículo 62.- Una vez satisfechos los gastos legales que demande la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las **obligaciones de la asociación**, el remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado.”* (el resaltado no es del original)

*“Artículo 63.- Para los efectos de esta ley y para el reconocimiento y pago de **las obligaciones**, éstas se califican en el siguiente orden excluyente:*

*a) El monto de la **cuota patronal** de los asociados y **sus ahorros personales...**”* (el resaltado no es del original)

Como vemos es claro que las obligaciones primeras que debe cubrir la Asociación, antes de repartir cualquier remanente, es la entrega de la cuota patronal y **los ahorros personales**, pero ni en esa norma ni en ninguna otra se establece una autorización para rebajar de esos conceptos, lo correspondiente a las pérdidas de la Asociación.

¹ Artículo 21, b): “Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro persona y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros más los rendimientos correspondientes.

Ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes...”

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA

Es en razón de todo lo expuesto que le indicamos que la obligación de la Asociación Solidarista es la de entregar **en forma completa**, tanto la cuota patronal, como los ahorros personales y sus rendimientos, sin aplicarle a los mismos rebajo alguno, por pérdidas sufridas por malas inversiones de la Asociación, salvo los rebajos que autoriza la ley para hacer respecto de saldos y obligaciones que el asociado tenga con la Asociación.

Debe quedar claro, que ni en funcionamiento normal de la Asociación, ni en el proceso de disolución o liquidación, la Asociación está autorizada para realizar deducciones por pérdidas de la Asociación, porque la Ley no establece responsabilidad solidaria para los asociados, sino sólo para los directores.

En este sentido lo correspondiente es que usted presente el reclamo ante la Asociación de la diferencia deducida por el concepto de pérdidas. De otro modo, podrá acudir a la instancia Judicial Laboral, para denunciar tal práctica, en la cual, podría incluso hacerse responsables a los directores, tanto por la deducción realizada como por la mala inversión hecha.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefe a.i.

ALC/rrr

Ampo 15.A-.